



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

**Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)**

**Nulidad y restablecimiento del derecho**  
**Expediente N° 70001-33-33-002-2017-00084-00**  
**Demandante:** Francisco Javier Villamil González  
**Apoderado:** Néstor Enrique García y otra  
**Demandado:** Municipio de Ovejas Sucre

*Asunto: adición de autos*

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito de fecha 23 de junio de 2017<sup>1</sup>, solicitó la adición del auto de fecha 16 de junio de 2017<sup>2</sup> que admite el proceso de la referencia, y en lo ateniendo que se adicione el nombre completo del accionante pues se emitió transcribirle el primer nombre, asimismo solicita que se reconozca personería jurídica para actuar a la Dra SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO con C.C 1.102.832.246 y T.P 242.740 como apoderada sustituta del demandante en los términos y extensiones del poder conferido

Una vez revisado el proceso, se pudo constatar que evidentemente la providencia a la que hace alusión el apoderado judicial de la parte demandante, presenta un error puesto que se omitió colocar su primer consignándose en este auto que este responde al nombre **Javier Villamil González** cuando en realidad este responde al nombre de **Francisco Javier Villamil González con C.C 18.881.830<sup>3</sup>**

Asimismo se evidencia que respecto al reconocimiento de personería jurídica solo se reconoció personería jurídica al dr Néstor Enrique García Arrieta como apoderado de la parte demandante omitiéndose reconocer personería jurídica para actuar a la dr SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO con C.C 1.102.832.246 y T.P 242.740 como apoderada sustituta del demandante en los términos y extensiones del poder conferido<sup>4</sup>

Al respecto, el Art. 287 del Código General del Proceso estableció lo siguiente:

***Artículo 287. Adición.***

*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

<sup>1</sup> Folio 123 a 125

<sup>2</sup> Folio 120

<sup>3</sup> folio 108

<sup>4</sup> Folio 107 a 108

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal*

Con base a lo anterior sea lo primero establecer que la solicitud de adición del auto que admitió la demanda resulta ser procedente ello es así que el auto que admite de fecha 16 de junio de 2017 es notificado por estado electrónico N 067 y por vía mail a fecha 20 de junio de 2017<sup>5</sup> a las partes y el escrito de adición se allega a fecha 23 de junio de 2017 dentro del término de ejecutoria de esta providencia, tal cual así lo señala el artículo arriba referenciado

Con base a lo anterior este despacho procederá a adicionar en el auto de fecha 16 de junio de 2017 que admite la demanda el nombre completo del demandante el cual quedara así "**Francisco Javier Villamil González**"

Asimismo se establecerá que acorde a lo establecido en el artículo 76 y subsiguientes del C.G.P se procederá a corregir la omisión realizada en dicho auto en el sentido que se reconocerá personería jurídica para actuar a la Dra. SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO con C.C 1.102.832.246 y T.P 242.740 como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido, advirtiéndose que al existir dos apoderados para la parte demandante no podrán actuar de manera concomitante en el proceso por lo que solo podrá actuar un solo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Adiciónese el auto de fecha 16 de junio de 2017 que admite la presente demanda indicando el nombre completo del demandante el cual quedara así **Francisco Javier Villamil González**

**SEGUNDO:** Adiciónese auto de fecha 16 de junio de 2017 reconózcase personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra SANDRA MARCELA LAMBRAÑO PACHECO con C.C 1.102.832.246 y T.P 242.740 en los términos y extensiones del poder conferido, según se motivo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS**

Jueza

lasc

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Por anotación en E.T.A.D. No 079 notifico a las partes  
de la providencia anterior hoy 11 JUL. 2017  
las ocho de la mañana (8 a. m.)

<sup>5</sup> Folio 111 a 113

  
**SECRETARIO (A)**